



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA

"Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



Resolución Directoral Regional Sectorial N.º 146-2024-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 03 de Mayo del 2024.

VISTO:

El Oficio N.º 401-2024-GR.CAJ-DRAC/DTT.CR de fecha 18 de abril del 2024 con MAD: 9419482 y demás anexos que se adjunta;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191º de la Constitución Política del Estado Peruano, modificado por la Ley N.º 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización, en concordancia con el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N.º 27867, prescribe que *"Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia"*. Asimismo, con el artículo 192º de la Constitución Política establece que *"los Gobiernos Regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades, servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo"*.

Que, mediante Oficio N.º 401-2024-GR.CAJ-DRAC/DTT.CR de fecha 18 de abril del 2024 con MAD: 9419482, emitido por el Ing. Oscar Llanos Tafur – Director de Titulación de Tierras y Catastro Rural, remite al Abg. Luis Alberto Idrugo Portal, Director de la Oficina de Asesoría Jurídica – DRAC, el Informe N.º 008-2024-UEGPS/PTRT3-GORE CAJ/WHAC, donde indica que se le esta derivando los actuados, a efectos que de acuerdo a sus atribuciones tome las acciones legales que corresponda. Se adjunta el recurso de apelación con registro MAD N.º: 8862211.

Que, a través Informe N.º 008-2024-UEGPS/PTRT3-GORE CAJ/WHAC, de fecha 15 de abril del 2024, emitido por el Abg. Walter H. Aliaga Collantes, Responsable Legal PTRT3 – GORE Cajamarca indica al Ing. Oscar Llanos Tafur, Director de Titulación de Tierras y Catastro Rural – GORE que: *"Se debe CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por ROXIMA S.A contra la Resolución Directoral N.º 462-2023-GR.CAJ.DRAC/DRR.CR, de fecha 16 de noviembre del 2023"*.

Que, mediante solicitud de fecha 13 de diciembre del 2024 con MAD: 8868211, el Sr. Jaime Eduardo Rodríguez Almeida, Gerente General de la empresa ROXIMA S.A. con RUC N.º: 20307133203, presenta su Recurso de Apelación a la Resolución Directoral N.º 462-2023-GR.CAJ-DRAC/DTT.CR de fecha 16 de noviembre del 2023, en dicho recurso indica que: *"Se declare la nulidad total de la Resolución Directoral N.º 462-2023-GR.CAJ-DRAC/DTT.CR de fecha 16 de noviembre del año en curso, por contravenir la Constitución y la Ley; y, como consecuencia, solicito se declare fundada mi oposición sustentada mediante escritos de fecha 25 de setiembre y 2 de noviembre del presente año, en relación a la declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio de las personas detalladas en el Oficio N.º 1438-2023-GR.CAJ-DRAC/DTT.CR del 25 de julio del 2023"*.

- *El derecho de propiedad de Roxima S.A. sobre el predio inscrito en la partida electrónica N.º 11118051 de la oficina registral de Cajamarca, se encuentra plenamente reconocido en el artículo 2.16º de la Constitución Política del Perú, así como en el artículo 70º del mismo texto legal; en tal sentido, la pretendida declaración de propiedad a terceros de 208 unidades catastrales dentro de la propiedad de la apelante, es contraria a derecho (...).*
- *La resolución cuestionada no sustenta su respuesta absolviendo los términos de nuestra oposición; si bien se ocupa de mencionar que los medios de prueba no desvirtúan la supuesta posesión de terceros, atribuye a esta posesión la calidad de continua, pública y*



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA
"Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



Resolución Directoral Regional Sectorial N.º 146-2024-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 03 de Mayo del 2024.

pacífica. En relación a este último requisito, posesión pacífica, se señaló que terceras personas se encontraban amenazando de muerte al representante legal de Roxima S.A., y que estas amenazas y amedrentamientos eran constantes, es decir se mantenían en el tiempo, ello con la finalidad de no ser denunciados ante las autoridades respectivas; además, este comportamiento obedecía a que son personas dedicadas al tráfico de terrenos (...).

- *A mayor abundamiento, es de resaltar que el Segundo Pleno Casatorio Civil ha señalado que la posesión pacífica se desvirtúa cuando esta se mantiene por la fuerza. En tal sentido, las amenazas de muerte mencionadas no son más que avisos de ejercer la fuerza contra la integridad física del representante de la apelante, ocasionando un continuo estado de amedrentamiento.*
- *Como se advierte de la apelada, en la página 5 cita las documentales adjuntadas a la oposición, sin embargo, no se ocupa en ninguna línea de la ausencia del requisito de posesión pacífica, que hemos descrito previamente. Es decir, la resolución omite absolver nuestro cuestionamiento de falta de cumplimiento de los requisitos de ley en la posesión que se pretende irregularmente titular; adoleciendo de nulidad.*

Que, como es de verse la Resolución Directoral N.º 462-2023-GR.CAJ-DRAC/DTT.CR, de fecha 16 de noviembre del 2023 emitida por la Dirección de Titulación de Tierras y Catastro Rural resuelve: *"DECLARAR INFUNDADA la oposición formulada por el administrado Jaime Eduardo Rodríguez Almeida mediante solicitudes MAD: 8515599 Y 8674337, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa"*

Que, así asimismo la resolución que ha sido apelada tiene como fundamento el Informe Técnico Legal N.º 024-2023-UEGPS/PTRT3-GORECAJ/RVA-WHAC de fecha 13 de noviembre del 2023 emitido por el Dr. Walter Homero Aliaga Collantes, Responsable Legal PTRT3-GORE Cajamarca y por el Ing. Reinerio Vilca Aquino, Responsable GTS-PTRT3 comunica al Ing. Oscar Llanos Tafur, Director de la Dirección de Titulación de Tierras y Catastro Rural que: *"De la revisión de los medios de prueba presentados por el administrado, se tiene la copia simple de la partida electrónica N.º 11118051, la que efectivamente acredita que ROXIMA SA es titular registral del predio Baños de Quilcate, dato registral que ha sido determinado en los trabajos de diagnóstico y saneamiento, respecto de la cual se ha tramitado el procedimiento de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio. Sin embargo, de los medios de prueba ofrecidos consistentes en comprobantes de pago y declaraciones juradas de autoevaluó del impuesto predial, así como de un plano perimétrico, no se desvirtúa, en modo alguno, la posesión por más de 5 años y la explotación agropecuaria que vienen realizando los poseicionarios en forma directa, continua, pacífica y pública¹, más aún si no se acreditado que dichos predios se encuentren en controversia o en litigio respecto al derecho de posesión. Por tanto, la oposición formulada debe desestimarse."*

POR LO QUE SE CONCLUYE QUE:

- *Estando a lo antes expuesto, los suscritos somos de la OPINION de declarar el derecho de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio a favor de 1217 poseedores calificados como aptos, respecto de los predios rurales individuales ubicados en la Unidad Territorial CATILLUC, Distrito del mismo nombre, Provincia de San Miguel, Región Cajamarca, debiéndose emitir la correspondiente resolución, los certificados de declaración de propiedad, los certificados de información catastral a favor de cada uno de los*

¹ Negrita y subrayado es agregado nuestro



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA
"Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



Resolución Directoral Regional Sectorial N.º 146 -2024-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 03 de Mayo del 2024.

posesionarlos y se remita dichos documentos a los Registros Públicos para su inscripción correspondiente".

- *Respecto a la oposición con registro MAD 8515599 y 8674337, presentada por el administrado Jaime Eduardo Rodríguez Almeida, debe declararse infundada".*

Que, el Artículo 1). de la Ley N.º 31145 - Ley de Saneamiento Físico – Legal y Formalización de Predios Rurales a Cargo de los Gobiernos Regionales, indica: *"La presente ley tiene por objeto establecer el marco legal para la ejecución de los procedimientos de saneamiento físico-legal, formalización de los predios rústicos y de tierras eriazas habilitadas a nivel nacional a cargo de los gobiernos regionales en virtud de la función transferida prevista en el literal n) del artículo 51 de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, a fin de promover el cierre de brechas de la titulación rural; asimismo, busca fortalecer los mecanismos de coordinación y articulación para el ejercicio de la función rectora, conforme a ley".*

Que, asimismo en el Artículo 2) la Ley N.º 31145-Ley de Saneamiento Físico-Legal y Formalización de Predios Rurales a Cargo de los Gobiernos Regionales, indica: *"ámbito de aplicación de la presente ley tiene alcance nacional y su implementación está a cargo de los gobiernos regionales, para el saneamiento físico-legal y formalización de los predios rústicos y de tierras eriazas habilitadas en propiedad o posesión de particulares"*

Que, en ese orden de ideas es preciso citar el Artículo 54º De las etapas del procedimiento de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio de predios rústicos de propiedad particular iniciado de oficio, del Reglamento de la Ley N.º 31145 - Ley de Saneamiento Físico-Legal y Formalización de Predios Rurales a Cargo de los Gobiernos Regionales el cual versa en lo siguiente:

- 54.1. *El procedimiento administrativo de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio de predios rústicos de propiedad particular, iniciado de oficio por el Ente de Formalización Regional comprende las siguientes etapas:*
1. *Determinación de la UT por formalizar.*
 2. *Diagnóstico físico - legal.*
 3. *Promoción y difusión.*
 4. *Levantamiento catastral: Empadronamiento y linderación de los predios.*
 5. *Elaboración de: La información gráfica, los planos y del Certificado de Información Catastral.*
 6. *Calificación.*
 7. *Anotación preventiva de la existencia del procedimiento de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio.*
 8. *Notificación al propietario y a terceros.*
 9. *Emisión de resolución.*
 10. *Emisión e Incripción de certificados de declaración de propiedad.*

- 54.2. *Se aplican a este procedimiento las disposiciones que rigen las etapas del procedimiento de saneamiento físico legal y formalización de predios rústicos de propiedad del Estado en todo aquello que resulte pertinente, con las particularidades establecidas en el presente Capítulo.*

Que, como es de verse de los procedimientos (**formalidades**) la Entidad ha cumplido con todas las etapas que establece la ley, esto es decir etapas del procedimiento de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio de predios rústicos de propiedad particular iniciado de oficio, de esto se acredita de manera objetiva con el



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA
"Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de
la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



Resolución Directoral Regional Sectorial N.º 146-2024-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 03 de Mayo del 2024.

Informe Técnico Legal N° 024-2023-UEGPS/PTRT3-GORECAJ/RVA-WHAC, de fecha 13 de noviembre de 2023.

Por lo que, teniendo en cuenta el trámite que ha seguido el PTRT3-GORE Cajamarca, se vislumbra que se ha ceñido a todo el procedimiento establecido en el citado artículo del reglamento de la Ley N.º 31145 - Ley de Saneamiento Físico – Legal y Formalización de Predios Rurales a Cargo de los Gobiernos Regionales en concordancia con el Sub Capítulo I del título III del Decreto Supremo N.º 014-2022-MIDAGRI.

Que, siendo a su vez necesario citar el Artículo 61º De la Oposición al procedimiento, del Reglamento de la Ley N.º 31145 - Ley de Saneamiento Físico – Legal y Formalización de Predios Rurales a Cargo de los Gobiernos Regionales:

61.1. Sólo el interesado que se considere afectado puede formular oposición contra el procedimiento administrativo de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio, siempre que acredite tener interés legítimo, personal, actual y probado. La oposición debe presentarse por escrito ante la mesa de partes del Ente de Formalización Regional, adjuntando los medios probatorios de los hechos que se aleguen² (...).

Que, en este extremo es necesario indicar que el apelante no ha probado de manera fehaciente y objetiva o que haya desvirtuado la posesión pacífica que viene llevando a cabo los poseedores solo haciendo alegaciones, **PERO NO PRUEBA EN ABSOLUTO CON ALGÚN MEDIO DE PRUEBA.**

Que, asimismo el Artículo 62º De la emisión de la resolución que declara la propiedad por prescripción adquisitiva de dominio, del mismo cuerpo normativo indica:

62.1. Cumplidas las etapas y actuaciones mencionadas precedentemente, y siempre que no se haya interpuesto oposición, el Ente de Formalización Regional procede a emitir la resolución respectiva, disponiendo lo siguiente:

- 1. Declarar la propiedad por prescripción adquisitiva de dominio, a favor de cada poseedor calificado como apto. la resolución debe indicar los nombres de los poseedores, así como los datos técnicos y registrales de los predios.*
- 2. La emisión del certificado de declaración de propiedad, la cancelación de cualquier derecho, carga, gravamen u otra circunstancia u obstáculo registral que afecte el dominio del nuevo propietario, así como las respectivas anotaciones de correlación, que correspondan y demás actos necesarios para el saneamiento registral del área prescrita. De ser necesario se adjuntan los planos para la inscripción de la independización, acumulación o rectificación, según corresponda.*
- 3. La emisión de los Certificados de Información Catastral correspondientes.*

62.2. En los casos en que se haya interpuesto oposición y esta se declare infundada, en la misma resolución se disponen las acciones señaladas en los numerales precedentes.

Que, en ese sentido, teniendo en cuenta que la Oposición Interpuesta por el Sr. Jaime Eduardo Rodríguez Almeida, Representante Legal de la Empresa Roxima S.A., resuelta mediante la Resolución Directoral N.º 462-2023-GR.CAJ-DRAC/DTT.CR de fecha 16 de noviembre del 2023 la cual indica en la parte considerativa de la misma respecto a la oposición que:

² Negrita y subrayado es agregado nuestro.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA
"Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



Resolución Directoral Regional Sectorial N.º 146-2024-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 03 de Mayo del 2024.

- *De los medios de prueba ofrecidos, consistentes en comprobantes de pago y declaraciones juradas de autoevaluó del impuesto predial, así como de plano perimétrico, no se desvirtúa, en modo alguno, el derecho de posesión por más de 5 años y la explotación agropecuaria que vienen realizando los posezionarlos en forma directa, continua, pacífica y pública, más aún si no se acreditaro que dichos predios se encuentren en controversia o en litigio respecto al derecho de posesión. Cabe precisar, que con la presente resolución no se pretende desconocer el derecho de propiedad del administrado.*

Por lo que, dicha resolución ha sido emitida conforme al ordenamiento jurídico declarando INFUNDADA la oposición formulada, en consecuencia y como parte del procedimiento Saneamiento Físico – Legal y Formalización de Predios Rurales a Cargo de los Gobiernos Regionales se Declara en la misma Resolución Directoral el Derecho de Propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio a favor de los poseedores calificados como aptos.

Que, asimismo es importante indicar que la **prescripción adquisitiva de dominio** como aquella forma de adquisición originaria de la propiedad se realiza a través de la posesión de un bien inmueble por un periodo de tiempo determinado sumado a otros requisitos los cuales versan en la posesión continua, pacífica y pública, situación que se ha venido dando en el presente caso de los (posesionarios).

Que, asimismo se debe tener en cuenta que la posesión **pacífica** a la que hace referencia este requisito mencionado en el párrafo anterior es de carácter *relativo* ya que se reputa pacífica, incluso en aquellos casos en que el poseedor recurra a la "defensa posesoria" ya que la ley le brinda esa tutela. Involucra tener la posesión de manera pacífica sin tener problemas de ninguna índole, con sus colindantes u otros moradores cercanos del predio. Situación que si se ha venido dando en el presente caso.

Que, asimismo teniendo en cuenta el Reglamento de la Ley N.º 31145 Ley de Saneamiento Físico–Legal y Formalización de Predios Rurales a Cargo de los Gobiernos Regionales indica: "*Artículo 49: De los requisitos para la declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio*

49.1. *Para declarar la propiedad por prescripción adquisitiva de dominio sobre los predios rústicos a que se refiere el Título III, se debe cumplir con los siguientes requisitos en forma concurrente:*

1. *Acreditar la explotación económica del predio rústico y ejercer la posesión directa, continua y sin interrupciones, por un plazo no menor a cinco (05) años a la fecha del empadronamiento. Se entiende cumplido este requisito aun cuando los poseedores pierdan la posesión o sean privados de ella, siempre que la recuperen antes de un (01) año, o si por sentencia se les restituye.*

2. *Ejercer la posesión pacífica, es decir, exenta de violencia, de manera que la continuidad de la posesión se haya basado en circunstancias que no impliquen el uso de la coacción o la fuerza, independientemente de la forma como se originó la ocupación. Si la posesión se originó en forma violenta, el plazo prescriptorio comienza a computarse desde la cesación de los actos violentos.*

Este requisito se entiende cumplido si los poseedores en uso de la facultad que les confiere el artículo 920 del Código Civil, repelen la fuerza y recobran la posesión sin intervalo de tiempo.

3. *No afecta el requisito de la posesión pacífica, la interposición de denuncias penales,*



Resolución Directoral Regional Sectorial N.º 146-2024-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 03 de Mayo del 2024.

demandas judiciales o denuncias administrativas contra el poseedor, en las cuales:

- a. No se discuta el derecho de propiedad o posesión, respecto del predio involucrado.*
- b. Cuando las demandas judiciales o denuncias penales o administrativas que cuestionen el derecho de propiedad o posesión no interrumpan el plazo prescriptorio para la adquisición del derecho por parte del poseedor.*
- c. Cuando las demandas judiciales o denuncias penales o administrativas que cuestionen el derecho de propiedad o posesión hubieran concluido sin pronunciamiento sobre el fondo, tales como declaración de improcedencia, abandono o desistimiento.*
- d. En el caso de denuncias penales, demandas judiciales o denuncias administrativas en las cuales se discuta el derecho de propiedad o posesión del predio involucrado, de concluir favorablemente al demandante o denunciante, se entiende interrumpido el plazo prescriptorio a partir de la fecha de interposición de las mismas, según el caso, y se procede según lo establecido en la respectiva sentencia judicial consentida o firme.*
- 4. Ejercer la posesión en forma pública, es decir, reconocida por la colectividad, de modo tal que sea identificada claramente por los colindantes o vecinos del predio rural a formalizar u organizaciones representativas agrarias de la zona.*
- 5. Ser ejercida como propietario, es decir, que el poseedor se comporte respecto del predio rural como lo haría su propietario.*
- 6. Los poseedores no pueden adquirir por prescripción adquisitiva de dominio si son arrendatarios, comodatarios, usufructuarios o bajo cualquier otra modalidad contractual, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 905 del Código Civil. Tampoco puede adquirir por prescripción adquisitiva de dominio el servidor de la posesión.*

Que, como es de verse la Entidad ha cumplido con todas las formalidades y que asimismo los poseedores si cumplen con los supuestos contemplados en el artículo antes citado por ende según el marco normativo todos los procedimientos estos de acuerdo a ley.

Que, en ese sentido articulando lo dispuesto por la norma la cual establece como requisitos de la prescripción adquisitiva de dominio la posesión pública, continua y pacífica; el recurso de apelación presentado por el Sr. Jaime Eduardo Rodríguez Almeida, Representante Legal de la Empresa Roxima S.A. se vislumbra que lo incoado por dicho representante sobre la posesión pacífica, indicando *que terceras personas se encontraban amenazando de muerte al representante legal de Roxima S.A., y que estas amenazas y amedrentamientos eran constantes, es decir se mantenían en el tiempo, ello con la finalidad de no ser denunciados ante las autoridades respectivas; además, este comportamiento obedecía a que son personas dedicadas al tráfico de terrenos; sin embargo **NO ADJUNTANDO NINGÚN TIPO DE MEDIO PROBATORIO POR EL CUAL SE PUEDA CORROBORAR LO ASEVERADO EN DICHO RECURSO DE APELACIÓN***, Máxime si se tiene que de acuerdo a las experiencias vividas en otros casos similares por decirlo así cuando uno ve amenazado su propiedad o su vida lo primero que uno recurre es a la policía, o a la Fiscalía y/o al Poder Judicial. No quedando inerte sin hacer nada como supuestamente alega el apelante.

Que, además se debe tener en cuenta el Informe Técnico Legal N.º 024-2023-UEGPS/PTRT3-GORECAJ/RVA-WHAC de fecha 13 de noviembre del 2023, citado en párrafos anteriores, el cual indica que de la revisión de los medios de prueba presentados por el administrado, se tiene la copia simple de la partida electrónica N.º 11118051, la que



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA
“Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



Resolución Directoral Regional Sectorial N.º 46-2024-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 03 de Mayo del 2024.

efectivamente acredita que ROXIMA SA es titular registral del predio Baños de Quilcate, dato registral que ha sido determinado en los trabajos de diagnóstico y saneamiento, respecto de la cual se ha tramitado el procedimiento de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio.

Que, sin embargo, de los medios de prueba ofrecidos consistentes en comprobantes de pago y declaraciones juradas de autoevaluó del impuesto predial, así como de un plano perimétrico, **NO SE DESVIRTÚA** en nada la posesión por más de 5 años y la explotación agropecuaria que vienen realizando los poseedores en forma directa, continua, pacífica y pública.

Que, los actos de administración interna, deben ceñirse a lo establecido por el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444; Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, sobre el Principio de Legalidad, indica: “*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*”, principio rector en la Entidades de la Administración Pública que se tendrá en cuenta en el presente caso.

Que, por estos fundamentos y de acuerdo a las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales N.º 27867 y sus modificatorias, la Ordenanza Regional N.º 001-2014-GR-CAJ/CR, Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N.º 31145 y su Reglamento; y con los visados de las Oficina de Asesoría Jurídica, Administración y con la aprobación de la Dirección Regional de Agricultura Cajamarca.

SE RESUELVE:

Artículo Primero: DECLARAR INFUNDADA, el recurso de Apelación de fecha 13 de diciembre del 2023 en contra la Resolución Directoral N.º 462-2023-GR.CAJ-DRAC/DTT.CR de fecha 16 de noviembre del 2023 interpuesto por el Sr. Jaime Eduardo Rodríguez Almeida, Gerente General y Representante legal de la empresa ROXIMA S.A. con RUC N.º 20307133203, en merito a los considerandos expuestos en la presente Resolución y a lo dispuesto en la normativa vigente Ley N.º 31145 y su Reglamento y demás normas conexas, quedando así quedando agotada la vía administrativa.

Artículo Segundo: DISPÓNGASE los demás trámites conforme al Artículo 62 del Decreto Supremo N.º 014-2022-MIDAGRI; a la Dirección de Titulación de Tierras y Catastro Rural, según su competencia en el más breve plazo posibles.

Artículo Tercero: NOTIFICAR la presente a Sr. Jaime Eduardo Rodríguez Almeida, Gerente General y Representante legal de la empresa ROXIMA S.A. en su domicilio procesal sito en el Jr. Tarapacá N.º 812 – Segundo Piso - Cajamarca y demás partes interesadas; y DISPONER la publicación de la presente resolución en la Página Web de la Dirección Regional de Agricultura de Cajamarca con todos los apremios de ley.

POR TANTO

COMUNÍQUESE, REGÍSTRESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA
(Firma de Nestor M. Mendoza Arroyo)
Mg. Ing. Nestor M. Mendoza Arroyo
DIRECTOR